EXP. N.° 05487-2008-PA/TC
LIMA
JORGE LÓPEZ TINEO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contra la resolución expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 1 de agosto del 2007, en el extremo que ordena la remisión de los autos a la vía contencioso-administrativa; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política del Perú y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones <u>denegatorias</u> [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento**.

2. Que adicionalmente el Tribunal Constitucional (TC), en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, determinó la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado siempre que se alegue, de manera irrefutable, que la decisión fue adoptada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por el Tribunal Constitucional. Asimismo, se habilitaba la posibilidad de que el recurso de agravio constitucional pudiera ser presentado por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado en el proceso.

3. Que este Tribunal Constitucional en la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento anterior, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e

idóneo es la interposición de una nueva demanda, vía proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.

4. Que en este orden de ideas, se ha dispuesto en la STC 3908-2007-PA/TC que: "El auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente, y se ordenará la devolución de lo actuado al Juzgado o Sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado".

5. Que en el presente caso, pese a que la resolución de segundo grado no es estimatoria, la Sala Superior ha concedido el recurso de agravio constitucional interpuesto por la parte emplazada invocando la STC 4853-2004-AA/TC, en atención a que dicha parte denuncia que la recurrida desconoce el precedente vinculante establecido en la STC 0206-2005-PA/TC, por cuanto la demanda debe declararse improcedente sin remisión a la vía ordinaria; por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Código Procesal constitucional, los criterios adoptados en la STC 3908-2007-PA/TC constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, motivo por el cual debe revocarse el auto que concede el recurso de agravio constitucional y este declararse improcedente, ordenándose la devolución de los actuados al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular adjunto, del magistrado Beaumont Callirgos y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen.

REVOCAR el auto que concede el recurso de agravio constitucional y declarar **IMPROCEDENTE** dicho recurso, ordenando la devolución del expediente para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2008-PA/TC
LIMA
JORGE LÓPEZ TINEO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la resolución de la mayoría, referidos al cambio del precedente vinculante del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC, por los siguientes argumentos:

1. El suscrito en la STC 03908-2007-PA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional "por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC se estableció, siempre a partir de la interpretación de la Constitución (artículo 202º.2), en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente".

2. Además se señaló que, al haberse demostrado que los "presupuestos" establecidos para dictar un precedente en la STC 0024-2003-AI/TC no constituyen *ratio decidendi* y no habiéndose omitido lo señalado en el fundamento 46 de la STC 03741-2004-PA/TC, el cambio del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC deviene en inconstitucional; en consecuencia, dicho precedente vinculante debería seguir aplicándose al permanecer plenamente vigente.

3. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se aprecia que la mayoría decide declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional, en aplicación de la STC 03908-2007-PA/TC (*cfr.* considerando 3 del voto en mayoría). Sin embargo, el suscrito considera que en el presente caso se debe ingresar al fondo de la controversia a fin de verificar, previamente, si es que se configura la violación o no de un precedente constitucional vinculante. En ese sentido, mi voto es porque se evalúe la procedencia del recurso de agravio constitucional interpuesto, de acuerdo a lo ya señalado en el presente voto singular.

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05487-2008-PA/TC
LIMA
JORGE LÓPEZ TINEO

VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Habiendo sido llamado para dirimir discordia en la presente causa, mi voto es porque se revoque el auto que concede el recurso de agravio constitucional y se declare **Improcedente** dicho recurso por los fundamentos expresados por los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz.

S.
CALLE HAYEN
Magistrado

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 05487-2008-PA/TC
LIMA
JORGE LÓPEZ TINEO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Discrepamos de la tesis que sostiene nuestro colega por las siguientes razones:

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política del Perú y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones <u>denegatorias</u> [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento**.

2. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, determinó la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado siempre que se alegue, de manera irrefutable, que la decisión fue adoptada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por el Tribunal Constitucional. Asimismo, se habilitó la posibilidad de que el recurso de agravio constitucional pudiera ser presentado por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado en el proceso.

3. Este Tribunal en la STC 3908-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento anterior, disponiendo que cuando una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo será la interposición de una nueva demanda vía el proceso constitucional, y no la interposición de un recuso de agravio constitucional.

4. En este orden de ideas, se ha dispuesto en la STC 3908-2007-PA que: "El auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente, y se ordenará la devolución de lo actuado al Juzgado o Sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado".

5. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional se ha interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, los criterios adoptados en la STC 3908-2007-PA constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, motivo por el cual debe revocarse el auto que lo concede, declararse **improcedente** dicho recurso y ordenar la devolución de los actuados al Juzgado o Sala de origen para la ejecución de la sentencia de segundo grado.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ